REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00271-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente indica que a la demanda se le dio un trámite equivocado, toda vez que, según considera, las obligaciones dispuestas para el cobro solo se circunscriben a $9.351.943,36 y $3.673.486. Por tanto, alegó que tales montos no superan la mínima cuantía, por lo que solicitó la revocatoria de la orden de pago.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana y sin mayores elucubraciones se evidencia que las razones esbozadas por el censurante para la revocatoria del proveído rebatido son imprósperas, por lo que este permanecerá indemne.

Para el efecto, será necesario remitirse a las pretensiones de la demanda, en donde se puede evidenciar que estas superan con creces el límite de la mayor cuantía, teniendo en cuenta que, no solo las obligaciones reseñadas por el censurante fueron cobradas a través de la acción de marras, sino también otras relacionadas con los títulos valores adosados a esta, como lo son intereses de plazo y capitales acelerados de cada uno.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, respecto del pagaré número 202300001654, el valor indicado por el libelista corresponde únicamente al capital de las cuotas insolutas, por lo que las mismas generaron igualmente intereses de plazo cuya suma asciende a $31.255.745,75, agregando a ello el capital acelerado de la obligación, siendo este un monto de $135.228.165,04, lo que basta para superar fácilmente el límite de la mayor cuantía, como se detalla en la providencia enervado. Con ello se concluye que, contrario a lo reparado por el censurante, la acción incoada por el extremo actor sí acató lo reglado al respecto en el estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 06 del 24-ene-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00271**-00

En atención a las solicitudes de aclaración elevadas por la parte actora respecto a la terminación decretada por este estrado a través de auto datado 29 de abril de 2022, deben hacerse las siguientes precisiones.

En primer lugar, es necesario remitirse al memorial allegado por el interesado el 27 de abril de 2022, mediante el cual requirió la terminación del proceso por pago total de la obligación conocida dentro del legajo bajo el número 4010860033827301. Frente al particular y realizando una revisión de las actuaciones, es posible avizorar que, tal y como lo denuncia el accionante, el despacho incurrió en error al decretar la terminación de todo el procedimiento, toda vez que, aun cuando se informó respecto de la obligación atrás enunciada en específico, se asumió erróneamente que tal petición cobijaba a la integridad de deudas dispuestas para el cobro.

Así las cosas, esta agencia judicial, en uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del Código General del Proceso, así como sobre el principio procesal según el cual los autos ilegales no atan al juez, corregirá el auto atrás reseñado, en el sentido de indicar que la terminación del proceso por pago total se limita a la obligación conocida bajo el número atrás indicado, por lo cual las actuaciones del epígrafe continuarán respecto de la obligación contenida en el pagaré número 202300001654.

En ese orden, se deja sin valor ni efecto los numerales segundo al quinto del proveído calendado 29 de abril de 2022, en atención a la continuación de la ejecución respecto de la obligación ya aludida. De esa manera, evidenciando que dentro del plenario ya se elaboraron los oficios destinados al levantamiento de las cautelas ordenadas en el proceso, por secretaría líbrense las comunicaciones a las que haya lugar para mantener el embargo deprecado. Solo una vez dilucidado que continúa vigente la medida cautelar, se proveerá sobre el secuestro correspondiente.

Con base en lo aquí expuesto, se resolverá en proveído de la fecha, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, para con ello continuar el proceso en la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 06 del 24-ene-2023

(2)

CARV